



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0421

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.

Materia:Penal.

Recurrente:Edwin Ureña Torres.

Abogados:Lic. Adolfo de Jesús Almánzar y Licda. Antonia Terrero Valdez.

Recurrida:Ernestina de la Cruz Bello.

Abogados:Licdos. Máximo Moreno Rudecindo y Vicente Graciano Rudecindo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 225-0069246-6, domiciliado y residente en el sector barrio Militar, La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más

adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Adolfo de Jesús Almánzar, por sí y por la Lcda. Antonia Terrero Valdez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Edwin Ureña Torres, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Máximo Moreno Rudecindo, por sí y por el Lcdo. Vicente Graciano Rudecindo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Ernestina de la Cruz Bello, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edwin Ureña Torres, a través de la Lcda. Antonia Terrero Valdez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01572 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres y fijó audiencia pública para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 31 de mayo de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Lis Durán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ariel Tavárez Torres y Edwin Ureña

Torres, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 359 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 579-2018-SACC-00110 de fecha 17 de marzo de 2018, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00782, del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ariel Tavárez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 028-0093555-6, y al ciudadano Edwin Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 225-0069046-6, quienes actualmente se encuentran recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpables del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ernestina De La Cruz Bello, Antolín Moreno De La Cruz y Gloria Ernestina De La Cruz Moreno (occisa), contra los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres a pagarle una indemnización de tres millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Moreno Rudecindo, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. (Sic).

d) Disconforme con esta decisión el procesado Edwin Ureña Torres interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00040 el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Edwin Ureña Torres, en fecha 26/09/2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Monicano Rosario y Atonía Terrero Valdez; b) El Justiciable Ariel Tavárez Torres, en fecha 31/07/2019, a través de su abogada constituida la Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública; c) La querellante señora Ernestina de la Cruz Bello, en fecha 20/08/2019, a través de su abogado constituido el Dr. Máximo Moreno R.; todos en contra de la sentencia no.54803-2018-SS-00782, de fecha 24 de octubre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los recurrentes Edwin Ureña Torres, Ariel Tavárez Torres y Ernestina de la Cruz Bello del pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (Sic).

2. El recurrente Edwin Ureña Torres, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia; Tercer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

A que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar dicha condena de 20 años, ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador fueron pruebas referenciales que carecen de valor probatorio de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y no hubo testigos presenciales nadie señaló al recurrente como la persona que cometió el hecho, y el imputado fue condenado sin haber el ministerio público probarle nada, tampoco la corte tomó en cuenta que uno de los imputados asumió su responsabilidad, por lo que dicha corte debió absolverlo y es por esa razón que al tribunal inferior al confirmar dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica es por esa razón que hemos acudido a esta honorable Suprema Corte de Justicia para que esta corrija los vicios que contienen dicha sentencia y ordene la libertad del recurrente.

4. Al mismo tiempo, el impugnante en el tercer medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir al orden expositivo, recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

A que el tribunal a-que le dio aquiescencia a las pruebas aportadas por el ministerio público, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del Juicio oral, otro error de la corte al confirmar dicha sentencia y rechazar este motivo bajo los argumentos de que la sentencia recurrida no se violó este motivo, por lo que la Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir esta situación y otorgarle la libertad al recurrente.

5. En vista de la concurrencia y el estrecho vínculo que existe en los puntos argumentativos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos conjuntamente, a los fines de ofrecer un esquema argumentativo depurado y evitar redundancias.

6. En suma, en ambos medios, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto confirma de manera errada una condena de veinte años, dando aquiescencia a las pruebas referenciales presentadas por la acusación, que, afirma, carecen de valor probatorio en nuestro ordenamiento jurídico, asevera que ninguna vincula al recurrente

con la comisión del hecho, en que no hubo testigos presenciales, lo que reflejaba insuficiencia probatoria para determinar su condena. Recrimina que tampoco la Corte tomó en cuenta que uno de los imputados asumió la responsabilidad.

7. Sobre el particular, esta Sala luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que, la Corte a qua para desestimar similares cuestionantes planteados por el actual recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte advierte que el tribunal a quo valoró todos los medios de prueba que le fueron presentados por las partes tal cual como manda la norma en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir conforme las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos. 5. Que si bien es cierto que en el presente proceso no contamos con pruebas directas, no menos cierto es que las pruebas circunstanciales o indirectas que fueron presentadas en el juicio lograron reconstruir los hechos al ser valoradas en su conjunto, siendo suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, no encontrando esta Corte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado. 6. Que en relación con el segundo motivo del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo condenó al recurrente Edwin Ureña Torres, por habersele demostrado a través de las pruebas presentadas que el mismo tuvo una participación en los hechos endilgados. 7. Que el tribunal a quo en cuanto a la participación del señor Edwin Ureña Torres, determinó conforme puede apreciarse en la página 28 párrafo 34 de la decisión recurrida lo siguiente: “Que en última instancia en cuanto a la responsabilidad penal del justiciable Edwin Ureña Torres en cuanto a los hechos, ciertamente desde el inicio de la investigación el mismo ha establecido que no ha tenido ninguna participación en los mismos, que él se entrega de manera voluntaria porque no tiene nada que temer, y que incluso en una fase previa del proceso establece que la persona que puede ser retenida como responsable es la pareja sentimental, esposo y padre de los hijos de la hoy occisa, y esas declaraciones que da Edwin no participó en dicho evento, pero cuando el tribunal contrapone estas declaraciones con las pruebas periciales y testificales presentadas por la parte acusadora, que es lo que tiene que concluir y retener como bueno y válido, que en el espacio y el tiempo en que fue muerta la señora Gloria Ernestina De La Cruz Moreno, el señor Edwin Ureña Torres estuvo en todo momento dentro de su residencia, tal y como lo establecen los testigos que el mismo estuvo compartiendo en la tarde y noche de la ocurrencia de los hechos y al otro día se le vio salir de la casa de la víctima en horas de la mañana del escenario donde ocurrieron los hechos junto al justiciable Ariel Tavárez Torres quien tenía entre sus manos un saco misterioso, las únicas tres personas, una víctima que en un corto espacio de tiempo es calcinada, descuartizada y desmembrada en busca de destruir la evidencia, claramente que esta actividad por parte del encartado Ariel Tavárez Torres, a estos juzgadores no le hace sentido que él haya sido el único que tenga participación, sino que ciertamente en ese escenario tuvo una participación activa el encartado Edwin Ureña Torres, participando y apagando la vida de la señora Gloria Ernestina De La Cruz Moreno 8. Que como bien puede apreciarse de la lectura del párrafo anteriormente transcrito se advierte que el tribunal a quo si especificó las causas por las cuales declaró culpable al recurrente y le retuvo la falta por homicidio. 9. Que en relación con el tercer motivo del recurso, referente a la violación al derecho de defensa, antes de responder a dicho motivo es oportuno aclarar que: a) Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. b) Que en este caso en particular el ciudadano Edwin Ureña Torres estuvo en todo momento asistido de un defensor técnico conforme la glosa procesal, teniendo la oportunidad de presentar

y hacer valer en el juicio cualquier medio de prueba. c) Que desde el principio el procesado estuvo claro de la imputación que pesaba en su contra por parte del órgano persecutor. 10. Por todo lo dicho anteriormente esta Corte entiende que el derecho de defensa del procesado Edwin Ureña Torres estuvo garantizado en todo momento y que su declaratoria de culpabilidad y por ende la destrucción de la presunción de inocencia se llevó a cabo en el juicio luego de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, como bien manda la norma, sin que se advierta en la decisión de marras la violación al principio esgrimido por el recurrente.

8. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en que cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Es oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

11. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indirecto en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que, la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción iuris tantum de inocencia, puede venir constituida por una prueba indirecta o indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

12. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que fueron meramente valoradas pruebas referenciales, ha

sido sustentado por esta Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

13. De todo lo que antecede, se colige que, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones que constituyen la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte a qua estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que los elementos probatorios indirectos incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el a quo, eran suficientes para establecer con certeza, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal del encartado Edwin Ureña Torres, en tanto dichos elementos reunían los requerimientos para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron eficaces para ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el homicidio de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del argumento que se analiza por improcedente e infundado.

14. A la par, el recurrente Edwin Ureña Torres, en el segundo medio de casación propuesto, recrimina falta de motivación de la decisión impugnada de la forma que sigue:

El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: 1ro. Expresa, 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica: la Sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, tampoco explicó por qué impuso una condena superior a la solicitada.

15. Continuando con el examen del recurso, a fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive.

16. Del depurado estudio del fallo impugnado contrapuesto a la denunciada falencia, constata esta Segunda Sala que, la alzada confirma la decisión del tribunal a quo al estimar que, el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en el ilícito retenido y correctamente calificada la conducta típica como autor de homicidio voluntario; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Edwin Ureña Torres en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte a qua, contrario a su particular perspectiva, dicha jurisdicción recorrió su propia senda argumentativa al estatuir sobre cada uno de los aspectos entonces reprochados; en esa tesitura, la jurisdicción de apelación infaliblemente solventó su deber de motivación; por consiguiente, se impone el rechazo de la crítica formulada al respecto por carecer de pertinencia.

17. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)